

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2022-0216, verbal de impugnación e investigación de la paternidad de la COMISARIA DE FAMILIA DE QUEBRADANEGRA, CUNDINAMARCA contra OSMAN FERNEY LOPEZ MARTINEZ y otros.
--

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de comparación de marcadores genéticos (ADN), de que trata el documento digital No. 02 del expediente de la referencia (que corresponde a la pericia aportada con la demanda), sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis, se procede a proferir la sentencia correspondiente.

Antecedentes

La Comisaría de Familia de Quebradanegra, Cundinamarca, presentó demanda de impugnación e investigación de la paternidad, cuestionando el vínculo padre e hijo que en la actualidad existe entre el señor OSMAN FERNEY LOPEZ MARTINEZ y el menor NEYTAN GAEL LOPEZ MUÑOZ. En estricto sentido entonces, la acción se propuso en contra de la progenitora del niño en mención, la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ ROMERO, y en contra de los señores OSMAN FERNEY LOPEZ MARTINEZ (padre legal) y JUAN CAMILO LAVERDE MEDELLIN (posible padre biológico), a fin de que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a declarar que el mencionado niño no es hijo de quien pasa por su padre legal y que en realidad su verdadero progenitor biológico corresponde al último de los ciudadanos mencionados.

Amén de dicho pedimento principal, se solicita se libren las comunicaciones correspondientes a fin de que en los documentos relativos al estado civil del niño se hagan las precisiones correspondientes concordantes con los resultados de las probanzas genéticas aportadas al plenario.

Como hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron literalmente los siguientes:

Se refirió que los señores MARIA FERNANDA MUÑOZ ROMERO y JUAN CAMILO LAVERDE MEDELLIN, sostuvieron una relación sentimental e incluso de convivencia a partir del año 2.016 y hasta septiembre de 2.019. Sin embargo, del 15 al 28 de febrero de 2.021, entre aquellos se siguieron sosteniendo relaciones sexuales.

Con el presupuesto anterior se entiende que fruto de las últimas relaciones sexuales en comento devino el embarazo de la señora MUÑOZ ROMERO y por consiguiente el posterior nacimiento del niño NEYTAN GAEL LOPEZ MUÑOZ, el 18 de noviembre de 2.021. claramente, el menor fue reconocido como hijo por el señor OSMAN FERNEY LOPEZ MARTINEZ, pues este último y su madre son pareja y en la actualidad conservan dicho estatus.

No obstante, el 10 de mayo de 2.022, por medio del laboratorio especializado COLCAN S.A.S., se realizó la prueba de comparación de marcadores genéticos y la misma arrojó como resultado que el ciudadano JUAN CAMILO LAVERDE MEDELLIN, no se excluía ni se excluye como padre biológico del menor NEYTAN GAEL LOPEZ MUÑOZ.

Baste agregar que la demanda es propuesta por la Comisaría de Familia del municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, actuando en nombre, representación, defensa y como garante de los derechos fundamentales (en especial al de conocer su verdadera filiación) del niño NEYTAN GAEL LOPEZ MUÑOZ.

La demanda así vista fue admitida por auto del 8 de noviembre de 2.022 y en dicha providencia se tuvo por allegada la prueba genética de ADN relacionada con el entuerto a resolver, prueba por demás practicada por el LABORATORIO COLCAN S.A.S.

Entonces, una vez hechas las vinculaciones correspondientes al entuerto, se tiene que en estricto sentido no se presentó oposición alguna a la prosperidad de la demanda de la referencia (pese a que se corrió erradamente traslado de unas excepciones de fondo que en estricto sentido no fue invocada).

Seguidamente es procedente referir que obran dentro del proceso principalmente las siguientes pruebas a tener en cuenta:

En primer lugar, se arrimó la copia del registro civil de nacimiento del menor NEYTAN GAEL LOPEZ MUÑOZ, con el NUIP No. 1.070.975.646 y el indicativo serial No. 61943425 de la Notaría Segunda de Facatativá, Cundinamarca. De dicho documento se colige que quienes afirmaron ser los progenitores de aquel correspondían a los señores MARIA FERNANDA MUÑOZ ROMERO y OSMAN FERNEY LOPEZ MARTINEZ.

Y en segundo lugar, con una importancia vertebral, se aportó la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada al menor NEYTAN GAEL LOPEZ MUÑOZ y a su posible padre biológico, señor JUAN CAMILO LAVERDE MEDELLIN, practicada por el LABORATORIO COLCAN S.A.S., del 10 de mayo de 2.022, cuyo resultado correspondió al siguiente: *“En los resultados obtenidos se observa que es 1671000646,54732 veces más probable que Juan Camilo Laverde Medellín sea el padre biológico de Neytan Gael López Muñoz, or comparación con un hombre no relacionado biológicamente, d;no analizado de población de referencia. Probabilidad de paternidad de 99,99999999401556%”*. Tal medio probatorio, conviene decir, en estricto sentido no fue objetado por ninguno de los convocados por pasiva, luego su resultado ha de entenderse en firme.

Con esos presupuestos de hecho resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo.

### Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues el menor cuya paternidad se cuestiona es representado procesalmente por la Comisaría de Familia del lugar de residencia de aquel y los demás allegados al proceso siempre contaron con la posibilidad de ser defendidos o avalados por apoderado judicial; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos determinados en las normas especiales; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues el menor demandante reside en un municipio integrante de este Circuito

Judicial y; (iv) Dada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva, pues notorio es que los involucrados corresponden a los padres legales y al progenitor biológico del menor afectado.

Con las precisiones anteriores conviene recordar que el proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial en el que se encuentra reconocido. La impugnación del estado civil de hijo de un ciudadano en particular se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de ese nexo y el mecanismo de mayor acierto lo ha establecido la misma ciencia y dentro ella el razonamiento genético.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo<sup>1</sup> y es claro que en el presente asunto de entrada se aportó pericia científica en dicho sentido.

Por lo dicho, y teniendo en cuenta que aquí se informó en la demanda que uno fue el padre reconocedor y otro realmente corresponde al padre biológico del niño involucrado (pues es obvio que el resultado de la prueba científica aportada al plenario da cuenta de que quien pasa por padre legal, realmente no corresponde al padre biológico), se debe resolver el siguiente interrogante a modo de problema jurídico principal: ¿Científica y jurídicamente puede considerarse con un altísimo nivel de certeza que el señor OSMAN FERNEY LOPEZ MARTINEZ, no es el verdadero padre biológico del menor NEYTAN GAEL LOPEZ MUÑOZ?

E indudablemente, apalancándose en la respuesta positiva al interrogante que antecede, notorio es que existen los elementos de juicio suficientes para colegir que el padre biológico del niño aquí involucrado corresponde al señor JUAN CAMILO LAVERDE MEDELLIN.

Lo anunciado permite prever que se accederá a las pretensiones formuladas en la demanda y en consecuencia será procedente ordenar los oficios correspondientes a la autoridad donde se encuentre inscrito el estado civil de dicho niño a fin de que en el mismo se realicen los cambios respectivos.

---

<sup>1</sup> T-207-2017 MS. Antonio José Lizarazo Campo

Por lo expuesto, este Juzgado procede a presentar su argumentación respecto del interrogante que debe absolverse vía de la sentencia judicial. Veamos:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia, y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y allí es la prueba técnica científica la que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968 en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó que *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. La norma anterior fue reiterada o replicada casi que sin cambios en el numeral 2 del canon 386 del Código General del Proceso.

Así las cosas y acatando las cláusulas legales que se acaba de indicar, se allegó con la demanda el resultado de la pericia de comparación de marcadores genéticos realizada por el Laboratorio COLCAN S.A.S., con un resultado de compatibilidad genética entre el menor demandante y el señor JUAN CAMILO LAVERDE MEDELLIN, tal como se dejó claro en el acápite de antecedentes del actual proveído. Y corrido su traslado, vale decirlo otra vez, no hubo oposición alguna al mismo y ello impone pensar y declarar que no queda duda alguna acerca de que el señor actor no es el padre biológico del menor aquí involucrado. En consecuencia, el examen efectuado y la admonición de los involucrados ante la puesta en conocimiento de la probanza científica comportan elementos suficientes para remover el reconocimiento paterno inscrito y actualmente vigente.

Ahora bien, en el caso concreto se hace necesario referirse al segundo aspecto ligado a la declaración del parentesco padre e hijo, aspecto relativo a la custodia, alimentos y patria potestad del menor involucrado, conforme lo prevé el artículo 386, numeral 5, del Código General del Proceso. Y en esa senda habrá de decirse que la custodia y cuidado personal del niño seguirá a cargo de la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ ROMERO, progenitora del mismo.

Respecto de la patria potestad, claramente por ministerio de la ley será de cargo de ambos padres (el determinado como progenitor legal y su madre jurídicamente reconocida).

Y por último, en cuanto al deber de proporcionar alimentos que debe cumplir el señor JUA CAMILO LAVERDE MEDELLIN, para con su menor hijo, como no está demostrado sumariamente dentro del proceso sus acreencias dinerarias mensuales, ha de hacerse uso de la presunción de que trata el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que reza lo siguiente en lo pertinente: *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*.

En otras palabras, sólo se poseen elementos de juicio para colegir que el real padre biológico del menor demandante percibe el salario mínimo legal mensual y con ese presupuesto habrá de tasarse la mesada alimentaria de su cargo.

Así las cosas, la contribución en alimentos debe ser concordante con las acreencias dinerarias mensuales del alimentante. Por ello, se señalará a título de mesada alimentaria la suma de \$300.000 mensuales y se accederá al decreto de cuotas extraordinarias semestrales (con las primas de junio y diciembre) por un valor de \$150.000 cada una, a saldar en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando en el año 2.023.

La cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias deberán cancelarse a nombre de la progenitora del niño, señora MARIA FERNANDA MUÑOZ ROMERO, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes que se acusen y a partir del mes de junio de 2.023 y ambas cuotas (ordinarias y extraordinarias) se incrementarán anualmente a partir del mes de enero de cada año, en la misma proporción en que el porcentaje que el Gobierno Nacional o la autoridad competente disponga para el aumento del salario mínimo legal.

Y por último, como quiera que en estricto sentido no existió oposición a la demanda, no se condenará en costas a ninguno de los aquí accionados.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: **DECLARAR** que el señor OSMAN FERNEY LOPEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.201.739, **no** es el padre biológico del menor NEYTAN GAEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.070.975.646 y el indicativo serial No. 61943425, hijo de la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ ROMERO.

Como consecuencia de lo anterior, se declara que el señor JUAN CAMILO LAVERDE MEDELLIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.818.849, es el padre biológico del menor NEYTAN GAEL LOPEZ MUÑOZ, identificado con el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.070.975.646 y el indicativo serial No. 61943425.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, el menor NEYTAN GAEL llevará los apellidos de su verdadero progenitor y de su madre, esto es, LAVERDE MUÑOZ, quedando entonces como **NEYTAN GAEL LAVERDE MUÑOZ**.

Tercero: **OFÍCIESE** a la Notaría Segunda de Facatativá, Cundinamarca, o la autoridad del estado civil en el que se encuentre registrado el nacimiento, para que efectúe el cambio del registro civil de nacimiento del menor NEYTAN GAEL LAVERDE MUÑOZ, hijo de la señora MARIA FERNANDA MUÑOZ ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.193.031.586.

Cuarto: **DISPONER** que el menor NEYTAN GAEL LAVERDE MUÑOZ, continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora MARIA FERNANDA MUÑOZ ROMERO.

La patria potestad del menor demandante es de cargo de ambos progenitores.

Se señala como cuota alimentaria ordinaria a favor del menor NEYTAN GAEL LAVERDE MUÑOZ y de cargo de su real progenitor, el señor JUAN CAMILO LAVERDE MEDELLIN, la suma de \$300.000 mensuales, a cancelarse dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes y a partir del mes de junio de 2.023.

Adicionalmente, se señalan como cuotas extraordinarias semestrales a favor del menor y de cargo del progenitor mencionado, para vestuario esencialmente, por un valor de \$150.000 cada una, a saldar en los meses de junio y diciembre de cada año, empezando en el mes de junio del año 2.023.

Las cuotas alimentarias (ordinarias y semestrales) deberán incrementarse cada año a partir de enero de 2.024 en la misma proporción en que el Gobierno Nacional o la autoridad competente aumente el salario mínimo legal vigente.

El pago de las mesadas alimentarias ordinarias y extraordinarias deberá realizarse oportunamente mediante entrega directa a la madre del niño o por la vía de la correspondiente consignación en la cuenta que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Villeta, Cundinamarca.

Quinto: No se condena en costas.

Sexto: **EXPEDIR**, a costa de los interesados, las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Séptimo: **HECHO** lo anterior, por Secretaría procédase a cerrar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd68e546b8c391557c5f34763b20eb488273048ddf5a55749c1823367248c630**

Documento generado en 03/05/2023 03:20:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**